**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 460/21**

**CASO 12.721**

**ÁNGEL PEDRO FALANGA**

**(Argentina)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima(s):** Ángel Pedro Falanga  **Peticionario(s):** Diego Jorge Lavado y Carlos Eduardo Varela Álvarez  **Estado:** Argentina  **Informe de Fondo Nº:** [460/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/arpu12.721es.pdf), publicado el 31 de diciembre de 2021  **Informe de admisibilidad:** 87/09, publicado el 7 de agosto de 2009  **Acuerdo de cumplimiento:** Suscrito el 16 de julio de 2020  **Temas:** Garantías judiciales / Presunción de Inocencia / Protección Judicial / Derecho a la Libertad Personal / Detención Arbitraria  **Hechos:** Este caso refiere a las violaciones de los derechos humanos del Sr. Ángel Pedro Falanga en el marco de los procesos penales llevados a cabo en su contra por los delitos de monopolio y subversión económica.  **Derechos violados:** En virtud de lo anterior, la CIDH concluye que el Estado es responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana y los derechos establecidos en los artículos 7.5, 8.2 y 22.1, 22.2 y 22.3, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Ángel Pedro Falanga. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Nivel de cumplimiento en 2022** |
| 1. Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el presente informe incluyendo el aspecto material e inmaterial. | Cumplimiento parcial |
| 1. Medidas de reparación no pecuniaria 2. El Estado argentino se comprometió a dar publicidad al presente acuerdo en el boletín oficial de la República Argentina. | Cumplimiento total [[1]](#footnote-1) |
| 1. Medidas de reparación no pecuniaria 2. Asimismo, y tomando en cuenta que el informe contiene valiosas pautas de interpretación de las obligaciones internacionales exigibles en materia de plazos razonables los procesos judiciales y de duración de medidas cautelares adoptadas en procesos penales, el Estado se compromete a remitir el informe de la CIDH y el presente Acuerdo de Cumplimiento a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la Junta Federal de Cortes, para su conocimiento. | Cumplimiento total |
| 1. Medidas de reparación pecuniaria 2. Las partes convienen constituir un tribunal arbitral ad hoc a efectos de que determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas al peticionario por el Estado, así como las costas del proceso, tanto en el ámbito del proceso internacional como en el que se sigue en el proceso arbitral, conforme los derechos cuya violación ha sido declarada por la CIDH en el Informe No. 53/19, de acuerdo con los estándares internacionales fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 3. El Tribunal estará integrado por 3 expertos/as independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno/a designado a propuesta del peticionario, el/la segundo/a a propuesta del Estado y el/la tercero/a a propuesta de los dos anteriores. Los/as expertos/as actuarán *ad honorem*, sin perjuicio de los gastos razonables que demande su participación, conforme a estándares internacionales. 4. A efectos de integrar el Tribunal Arbitral, las partes remitirán a la contraparte el *currículum vitae* del/la experto/a propuesto/a, a fin que ésta pueda formular las suscripciones que considere corresponder de conformidad con los requisitos requeridos en el párrafo 2 precedente. 5. En tanto y en cuanto las partes no hayan formulado objeciones a los/as expertos as propuestos, el Tribunal deberá ser integrado, a más tardar, dentro de los 45 días corridos siguientes a la publicación del presente acuerdo por decreto del Poder Ejecutivo Nacional. En caso de objeciones, el plazo se prorrogará de conformidad entre las partes. Sin perjuicio de ello, el proceso arbitral comenzará una vez que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos apruebe el presente acuerdo y publique el informe de fondo definitivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 6. El procedimiento a aplicar por el Tribunal Arbitral será definido de común acuerdo entre las partes, quienes redactarán su reglamento. Los costos que demande la actuación del Tribunal serán solventados por el Estado, sin perjuicio de lo ya indicado con relación al carácter de la labor de sus integrantes. 7. El laudo del Tribunal Arbitral será definitivo e irrecurrible, salvo que se verifique alguno de los supuestos de nulidad contemplados por el artículo 760 del Código Procesal Civil de la Nación, en cuyo caso procederá el recurso de nulidad ante el fuero en lo Contencioso Administrativo Federal. De declararse la nulidad del laudo, las partes acuerdan que se constituirá un nuevo Tribunal Arbitral de conformidad con el procedimiento acordado en el presente acuerdo, el que dictará un nuevo laudo dentro de los 30 días de constituido, sobre la base de todas las actuaciones producidas en el marco del proceso arbitral. 8. El laudo deberá contener el monto en la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas, expresadas en dólares estadounidenses o el valor del mismo según el precio de venta de esa moneda extranjera establecido por el Banco de Nación Argentina al momento de su dictado, debiendo ser sometido a la evaluación de la comisión interamericana de derechos humanos en el marco del proceso de seguimiento de cumplimiento del acuerdo, con el objeto verificar que se ajusta a los parámetros internacionales aplicables. 9. Las reparaciones pecuniarias fijadas en el laudo arbitral serán efectivizadas por la República Argentina dentro del plazo que fije el Tribunal Arbitral, de conformidad con el procedimiento administrativo que fuera aplicable. 10. Una vez aprobado el presente acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, el peticionario renuncia, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar cualquier otro reclamo de naturaleza pecuniaria o no pecuniaria contra el estado en relación con los hechos que motivaron el presente caso. | Cumplimiento parcial |

1. **Actividad procesal**

1. En 2022, la CIDH solicitó información al Estado sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 24 de agosto. El Estado solicitó una prórroga para responder a la solicitud el 23 de septiembre y proporcionó esta información los días 12 y 31 de octubre de 2022.

1. La CIDH solicitó información a la parte peticionaria sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 25 de agosto de 2022. A la fecha de cierre del presente informe, la parte peticionaria no había proporcionado la información solicitada.

1. **Análisis relativo a la información proporcionada**

1. La Comisión considera que la información proporcionada por el Estado en 2022 es relevante para actualizar el seguimiento del caso puesto que se refiere a medidas de cumplimiento de al menos una de las recomendaciones incluidas en el Informe de Fondo Nº 460/21.

1. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**

1. **Respecto de la primera recomendación**, en 2022, el Estado informó a la CIDH que ya habían sido designados los tres árbitros que constituirán el Tribunal Arbitral para determinar la indemnización a reconocer a la víctima del caso, así como las reglas de procedimiento que serán aplicables. Indicó que, una vez se constituye formalmente el Tribunal, este dará inicio al proceso arbitral correspondiente. Por otra parte, el Estado informó que había remitido el Informe de Fondo del caso y el acuerdo de cumplimiento a la Junta Federal de Cortes, a la Corte Suprema de Justicia, al Juzgado Federal No. 1, a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, según lo acordado por las partes.
2. La CIDH agradece al Estado la información proporcionada. Por un lado, valora que ya se hayan designado a los árbitros que constituirán el Tribunal Arbitral e invita a proporcionar la información relativa a los avances en el cumplimiento de la cláusula correspondiente al pago de la indemnización. Por su parte, la CIDH considera que el Estado proporcionó la información específica para acreditar el cumplimiento de la cláusula A1 y A3 como medidas de reparación no pecuniaria, aunque la primera había sido cumplida desde antes de la publicación del informe de fondo bajo seguimiento. De acuerdo con lo anterior, la recomendación número 1 está parcialmente cumplida.

1. **Nivel del cumplimiento del caso**

1. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial y continuará dando seguimiento a la recomendación número 1.

1. **Resultados individuales y estructurales del caso**

1. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
2. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de satisfacción*

* Publicidad al Acuerdo de Cumplimiento en el “Boletín Oficial de la República Argentina”.

1. **Resultados estructurales del caso**

* Difusión el Informe de Fondo y del Acuerdo de Cumplimiento con a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la Junta Federal de Cortes para dar a conocer las pautas de interpretación de las obligaciones internacionales exigibles en materia de plazos razonables los procesos judiciales y de duración de medidas cautelares adoptadas en procesos penales.

1. Cumplido desde antes de la publicación del Informe de Fondo del caso. CIDH, [Informe de Fondo No. 460/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/arpu12.721es.pdf), párr. 79. [↑](#footnote-ref-1)